



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 989-2014  
JUNÍN

**Falta de motivación de la sentencia**

**Sumilla.** La infracción de la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales determina la nulidad de la sentencia recurrida y que se realice un nuevo juicio oral.

Lima, catorce de abril de dos mil dieciséis

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Silvino Chahuayo Morán y Egberto Esaud Chahuayo Durán; y el apoderado de la Unión Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S. A. A., contra la sentencia de fojas mil ciento nueve, del tres de enero de dos mil catorce. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** La defensa técnica de los encausados Silvino Chahuayo Morán y Esaud Chahuayo Durán, en su recurso formalizado de fojas mil ciento veintinueve, ampliado a fojas mil ciento cuarenta y ocho, sostiene que la sentencia condenatoria no ha realizado una debida apreciación de los hechos, tampoco ha compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas y tachas deducidas por la defensa contra la pericias realizadas, vulnerando y recortando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el principio de *in dubio pro reo*, el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Que la Sala no tomó en cuenta que Chahuayo Morán, al momento de la intervención, era transportista autorizado de cerveza de las marcas Zenda, Brahma y otras de

Ambev-Perú S. A. C.; que la gran cantidad de envases de cerveza y chapas usadas, halladas en poder de Chahuayo Morán se debía a que recogía envases vacíos; la Sala no valoró las declaraciones testimoniales de Edwin Armando Medina, Milton César Martínez Damián y David Tapia Samaniego, quienes señalaron que Chahuayo Morán era transportista contratado por la empresa DAN BAT TAPIA. Asimismo, señala que la sentencia condenatoria contra Silvino Chahuayo Morán y Egberto Esaud Chahuayo Durán se basó en diversas pericias realizadas, dejando de lado las pericias que arrojaron que los productos incautados son aptos y que no habrían sido manipulados; por tales fundamentos, solicita la absolución de sus patrocinados.

**Segundo.** El apoderado de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnstons S. A. A., en su recurso formalizado de fojas mil ciento cuarenta y dos sostiene que el Colegiado Superior, al momento de emitir el extremo absolutorio, no valoró adecuadamente las muestras incautadas, pues el examen de la muestra que correspondía a la cerveza Pilsen Callao concluyó que no estaban aptas para el consumo humano. En ese mismo sentido, alega que no se tomó en cuenta el suficiente material probatorio que se actuó en el proceso para encontrar responsabilidad en los procesados absueltos por el delito de uso indebido de marca. Cuestiona también la absolución de Urles Raúl Chahuayo Durand por el delito de contaminación y propagación en su forma de adulteración de sustancias o bienes destinados al uso público, pues no se tomó en cuenta que las muestras halladas en la casa de su padre constituyen un alto riesgo para los consumidores. Además, este encausado ya había cometido este tipo de delitos.

**Tercero.** En la acusación fiscal, de fojas ochocientos setenta y seis, y en la sentencia recurrida, se consigna que con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, personal de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, con apoyo de personal policial, así como de la Dirección de Salud, y previa autorización judicial, allanaron el inmueble ubicado en el pasaje Los Lirios, manzana G, lote nueve, del Asentamiento Humano Juan Parra del Riego-El Tambo, luego de tenerse información de que en el interior de dicho inmueble se estaría adulterando cerveza para su posterior comercialización, lográndose hallar botellas de cerveza de las marcas Brahma, Huancaína, Zenda, Cristal y Pilsen Callao, así como aproximadamente doscientos dos cajas con contenido de las cervezas de marcas: Brahma, Huancaína, Zenda, Cristal y Pilsen Callao, como chapas de dichas marcas de cerveza en una cantidad aproximada de:

- i. Cinco mil de la marca Cristal
- ii. Mil de la marca Zenda
- iii. Mil de la marca Pilsen Callao
- iv. Tres mil de la marca Brahma

Así como etiquetas de la marca Zenda, y accesorios artesanales de enchapado de botellas, y otros enseres relacionados con dicha actividad; productos que al ser sometidos a los análisis respectivos, como el físico-químico, concluyeron que eran adulterados [véase dictamen pericial físico químico de fojas cincuenta y nueve y ciento setenta y ocho]. De otro lado, de conformidad con el informe técnico de INDECOPI, cabe inferir que los denunciados habrían utilizado etiquetas con marcas y signos distintivos presuntamente semejantes a los originales, que habrían producido confusión entre sus usuarios.

41

Cabe acotar, que luego de lo hallado en el interior del inmueble intervenido se puede inferir que la familia constituida por los denunciados tendría como actividad ilícita la adulteración y comercialización de cerveza de las marcas ya anotadas, teniéndose como un elemento importante para tal afirmación que la persona de Urles Raúl Chahuayo Durán, en ocasión anterior, ha sido igualmente intervenido por similar delito; por tanto, este sería el organizador de dicha asociación ilícita, mientras que su padre, el denunciado Silvio Chahuayo Morán, no solo es quien habría aportado su domicilio para tal actividad ilícita, sino además el responsable, juntamente con su hijo Egberto Esaud Chahuayo Durán, en la comercialización, lavado de envases y adulteración del contenido de las cervezas que luego eran llenadas en dichos envases vacíos, cuya presencia, por la cantidad hallada, no ha sido justificada.

**Cuarto.** De la revisión y análisis de autos, se aprecia que la materialidad del delito de contaminación y propagación en su forma de adulteración de sustancias o bienes destinados a uso público (previsto y sancionado por el artículo doscientos ochenta y siete, del Código Penal), se acredita con el acta de constatación y/o incautación (fojas cincuenta y ocho), realizada por la Fiscalía de Prevención del Delito de Huancayo; Dictamen pericial de examen físico químico número veinticuatro/nueve (fojas ciento setenta y cuatro); dictamen pericial de biología forense número dos mil doscientos cincuenta y cinco-dos mil doscientos cincuenta y nueve/cero nueve (fojas trescientos dieciséis); y el dictamen pericial de química forense, examen bromatológico número novecientos sesenta y seis (fojas trescientos veinte).

42

**Quinto.** En tanto, que la responsabilidad de los encausados Silvino Chahuayo Morán y Egberto Esaud Chahuayo Durán por el citado delito, ha quedado acreditada en autos. Así, se determinó que el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, luego del allanamiento del domicilio de los encausados, a cargo de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, se incautaron doscientas dos cajas de cerveza, las que pertenecían, en su mayoría, a la marca Brahma (acta de extracción de botellas de cerveza Brahma de fojas veintisiete); así como las marcas Pilsen Callao, Zenda, Huancaína y Cusqueña. Asimismo, se encontraron bolsas con chapas de cerveza de las marcas Brahma, Zenda, Cristal y Pilsen Callao en considerables cantidades. Finalmente, constataron la existencia de mil cajas de cerveza Brahma, Cristal y Franca vacíos; cincuenta y un balones de gas, cinco escobillas para lavar botellas, mandil plástico, dos pares de guantes de jebe y cuatro enchapadores artesanales (Cfr. Acta de Constatación y/o Incautación de fojas cincuenta y ocho).

**Sexto.** De lo expuesto anteriormente, se debe advertir que la incautación por sí misma de las cajas de cerveza, en grandes cantidades, no tendría mayor importancia ni implicancia legal, pues los encausados se dedicaban a la distribución de cerveza, tal como también lo afirmó David Tapia Samaniego; sin embargo, el hallazgo de otros instrumentos como escobillas para lavar botellas, mandil plástico, dos pares de guantes de jebe y los cuatro enchapadores artesanales; no solo hacen presumir, sino que nos permiten asegurar que los encausados se dedicaban a adulterar las sustancias que distribuían, aprovechando el trabajo de distribuidores que realizaban.

**Séptimo.** La conclusión expuesta en el párrafo anterior, se refrenda, justamente, con los dictámenes descritos en el argumento jurídico primero, donde luego de realizar los exámenes a las muestras incautadas, en los cuales se concluye que las muestras analizadas (cervezas Pilsen Callao, Zenda, Huancaína y Brahma) corresponden a bebidas alcohólicas de fermentación con baja graduación alcohólica, que el contenido de las muestras difiere notoriamente de los requisitos establecidos en la norma técnica peruana. Incluso, en algunas de ellas las fechas de vencimiento se encuentran expiradas; por lo que no pueden ser consideradas aptas para su comercialización y no aptas para el consumo humano.

**Octavo.** Si bien frente a dicha conclusión de responsabilidad existe la negativa de los encausados —fojas diecisiete, veintiuno, cuatrocientos noventa y nueve y quinientos diez—, no obstante, tal negativa, así como los agravios vertidos en sus recursos impugnatorios, deben tomarse como argumentos de defensa dirigidos a evadir su responsabilidad penal; en la medida que el resultado de las pruebas científicas descritas precedentemente, son suficientes para desvirtuar la negativa de dichos imputados; por ende, consideramos que tales medios probatorios, así como los analizados en la sentencia materia de impugnación, cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, para ser pruebas válidas de cargo, que respaldan la condena impuesta; por lo tanto, los agravios expuestos en su recurso de nulidad deben desestimarse.

**Noveno.** En consecuencia, al haberse enervado la presunción de inocencia que ostentaban los acusados Silvino Chahuayo Morán y Egberto Esaud Chahuayo Durán, de acuerdo con lo previsto en el

artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia impugnada en este extremo se encuentra conforme a Ley.

**Décimo.** No obstante, los extremos absolutorios también impugnados por el representante de la entidad agraviada; del análisis revisión de los mismos, y estando a los términos de los fundamentos expuestos por el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen de Ley (fojas veinte), del cuadernillo formado en esta Sede Suprema, se advierte que los miembros de la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de Huancayo, incurrieron en causal de nulidad insubsanable, prevista y sancionada por el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, porque la estructura de la decisión cuestionada, como el fondo de la misma, carecen de adecuada motivación de la decisión judicial, con lo cual se vulneró el principio-derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al cual se encuentra vinculado el Colegiado Superior, conforme con el mandato contenido en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado.

**Decimo primero.** En efecto, la Sala Superior aludida absolvió a Urles Raúl Chahuayo Durán por el delito de adulteración de sustancias o bienes destinadas al uso público, bajo el argumento de que no fue posible acreditar que este se hubiese encontrado en el inmueble intervenido; sin embargo, no realizó una adecuada valoración probatoria, pues pese a que tampoco existe material probatorio que corrobore la versión de dicho acusado, en el sentido de que estuvo en la ciudad de Lima por trabajo y estudios. Es más, ni siquiera consideró que este tenía antecedentes por hechos similares, pues según el

expediente doscientos noventa y ocho-dos mil siete, que se acompaña a los recaudos, fue condenado a una pena suspendida por este mismo delito. Por tanto, su ausencia en el inmueble al momento de la intervención fiscal, por sí misma, no lo excluyen de los hechos materia de pronunciamiento; por ende, debe anularse el extremo analizado y bajo un nuevo colegiado debe realizarse una mejor valoración de los mismos, sobre la base de las pruebas actuadas.

**Décimo segundo.** En ese mismo sentido, se advierte que el Tribunal de Instancia tampoco realizó una adecuada valoración de las pruebas al momento de absolver a los tres encausados por el delito contra la propiedad industrial, en la modalidad de uso indebido de marca; pues no se tomaron en cuenta las conclusiones del informe técnico número doscientos cincuenta-dos mil nueve/DSD-CO-INDECOPI, donde se determinó que luego de haberse analizado los signos distintivos de las cuatro botellas, se concluyó que "se acredita que han utilizado como marcas los signos: 'desde mil ochocientos ochenta y ocho, Brahma y logotipo; cerveza Franca Especial y logotipo, figura de la cabeza de un caballo; Zenda y logotipo; Zenda, maestría cervecera y figura de una copa de cerveza, etc', para fabricar y/o comercializar cervezas que no han sido fabricadas y/o puestas en el comercio por las titulares de las marcas registradas indicadas anteriormente o por personas autorizadas para ello, se habría incurrido en una infracción de derechos de propiedad industrial". En este sentido, es errado el argumento de la Sala en cuanto señala que en el informe de INDECOPI no se ha afirmado que las etiquetas no corresponden a las originales, pues en el caso de autos no se está imputando una falsificación de las etiquetas, sino el uso indebido de las marcas de propiedad de la entidad agraviada; por ende, también corresponde anular este extremo

absolutorio y disponer un mejor análisis de los hechos y del tipo penal imputado.

**Décimo tercero.** Por lo tanto, al verificar evidente afectación a la garantía de la debida motivación de la decisión judicial e indebida valoración probatoria, corresponde anular la decisión recurrida en este extremo y disponer la realización de un nuevo juicio, con la actuación de los medios de prueba pertinentes.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas mil ciento nueve, del tres de enero de dos mil catorce, en el extremo que absuelve a Urles Raúl Chahuayo Durán por el delito de adulteración de sustancias o de bienes destinados al uso público y en el extremo que absuelve a Silvino Chahuayo Morán, Egberto Esaúd Chahuayo Durán y Urles Raúl Chahuayo Durán como coautores del delito contra la libertad industrial-uso indebido de marca; en consecuencia, **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, a partir de lo señalado en los fundamentos jurídicos décimo al décimo tercero, de esta Ejecutoria; **NO HABER NULIDAD**, en la misma sentencia, en cuanto condenó a Silvino Chahuayo Morán y Egberto Esaúd Chahuayo Durán como autores del delito contra la salud pública-contaminación y propagación en su forma de adulteración de sustancias o bienes destinados a uso público, en perjuicio de la Sociedad, a cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y fijó en dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 989-2014  
JUNÍN**

soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, a favor de la agraviada. Y los devolvieron.

**S. S.**

*San Martín*  
**SAN MARTÍN CASTRO**

*Prado*  
**PRADO SALDARRIAGA**

*Salas Arenas*  
**SALAS ARENAS**

*Príncipe Trujillo*  
**PRÍNCIPE TRUJILLO**

*Neira Flores*  
**NEYRA FLORES**

**VPS/jccc**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

*Diny Yuranieva Chávez Veramendi*  
-----  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

**25 NOV. 2016**